



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **YENNY CONSTANZA PINEDA CIFUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **EPS SANITAS**.

ANTECEDENTES

La señora **YENNY CONSTANZA PINEDA CIFUENTES**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **EPS SANITAS**, con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, a la vida en conexidad con el mínimo vital y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, y en consecuencia de ello, solicita, se ordene a la pasiva, reconocer, autorizar y pagar, las incapacidades médicas desde el 29 de abril de 2022 hasta el 24 de abril de 2023, incapacidades que ya fueron autorizadas, así como las incapacidades futuras que autoricen los médicos tratantes dada sus patologías médicas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, se encuentra afiliada a la **EPS SANITAS**, que le fue diagnosticado LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS CONFIRMADO. “POLINEUROPATIAS ESPECIFICADAS”, que, en consecuencia de lo anterior, le fueron reconocidas incapacidades medicas desde el dos (2) de febrero de 2015, hasta la fecha, que **COLPENSIONES**, no ha querido reconocer y pagar las incapacidades que le corresponde desde el día 181 hasta el día 540, que la **EPS SANITAS**, emitió concepto favorable, el cual fue notificado a la administradora de pensiones el día 11 de abril de 2022, que **COLPENSIONES** no ha querido realizar el pago porque las mismas, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.23.3.2 del Decreto 1427 de 2022, que ninguna de las dos entidades accionadas quieren realizar el pago de las incapacidades reconocidas por los médicos tratantes, vulnerando de esta manera, sus derechos fundamentales proclamados.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 5 de julio de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **EPS SANITAS**, así mismo, se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, y a la sociedad **MEDICAL TH SAS**, esta última, en calidad de empleador de la accionante, igualmente, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estimen conducente.

La **EPS SANITAS**, allegó informe indicando que, la accionante **YENNY CONSTANZA PINEDA CIFUENTES**, está Afiliada como dependiente con la empresa **MEDICAL TH SAS**, desde el 31 de marzo de 2014 a la fecha, que se tramitaron y pagaron las incapacidades del día 3 al día 180, comprendidas entre el 02 de junio 2021 al 28 de abril de 2022, que se envió remisión a **COLPENSIONES** con concepto de rehabilitación favorable el día 11 de abril de 2022, que las incapacidades del día 181 al 540 comprendidas entre el 29 de abril de 2022, al 24 de abril de 2023, se tramitaron con cargo al fondo de pensiones, como lo establece la ley, que las incapacidades del día 541 al 585 comprendidas entre el 25 de abril de 2023 al 08 de junio de 2023 se han tramitado y se ha autorizado el pago, que los pagos se han realizado por transferencia electrónica a la cuenta suministrada por el empleador, que las incapacidades del día 09 de junio de 2023 al 21 de junio de 2023, se encuentra en validación para derecho de reconocimiento económico, y que el 7 de julio de 2023, se expide con destino a **COLPENSIONES**, alcance al concepto de rehabilitación integral, con modificación a desfavorable.

Por último, la accionada indica que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare improcedente la presente acción, toda vez que, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la usuaria.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, dentro del término legal, allegó informe en el que previo a dar una argumentación jurídica sobre los requisitos para el pago de incapacidades, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por tratarse de pagos de incapacidades, solicitud que se puede realizar, a través de los procesos laborales ordinarios.

Así mismo, solicitó negar el amparo requerido, por cuanto de los hechos descritos y de la documental aportada por la actora, no se evidenció vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la ADRES.

La sociedad **MEDICAL TH SAS**, durante el término concedido, manifestó que ha cumplido con los mandatos legales como empleador y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, así mismo solicita su desvinculación, toda vez que, las pretensiones de la presente acción, corresponden a la administradora en la que se encuentra afiliada la señora **YENNY CONSTANZA PINEDA CIFUENTES**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la parte actora, a fin de que se ordene a las accionadas, pagar las incapacidades solicitadas.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora **YENNY CONSTANZA PINEDA CIFUENTES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **EPS SANITAS** y en la que se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, y a la sociedad **MEDICAL TH SAS**, esta última, en calidad de empleador de la accionante, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, en el caso que nos ocupa, el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la aquí accionante, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamental, y es la titular de las incapacidades prescritas por los médicos tratantes y que están pendientes por pagar.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada, o contra particulares, que

presuntamente, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, así las cosas, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la accionadas **EPS SANITAS** y **COLPENSIONES**, se les atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales de los cuales la accionante reclama protección, y teniendo en cuenta que la señora **YENNY CONSTANZA PINEDA CIFUENTES** se encuentra afiliada a dichas entidades.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable, desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades médicas, fue así que, en sentencia T 194 de 2021, indico:

“De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales, es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación

de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.”

Ahora bien, ante la existencia de un eventual perjuicio inmediato e irremediable, la parte actora tiene la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia T 237 de 2001, en la que consideró:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

Con base en lo expuesto, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el presente caso, valorando las pruebas allegadas por las partes, así como las condiciones particulares de la actora, con el fin de establecer si materialmente el mecanismo jurisdiccional ante los jueces laborales, es apto para salvaguardar sus derechos alegados.

Ahora bien, de la respuesta allegada por la EPS SANITAS, se evidencia que la entidad prestadora de salud, ha pagado a la accionante las incapacidades del día 3 al día 180, comprendidas entre el 02 de junio de 2021 al 28 de abril de 2022, así como las incapacidades del día 541 al día 585, comprendidas entre el 25 de abril de 2023 al 08 de junio de 2023 y que las incapacidades del día 09 de junio de 2023 al 21 de junio de 2023, se encuentra en validación para derecho de reconocimiento económico y posteriormente el pago. Así mismo, se puede establecer que están pendientes de pago las incapacidades del día 181 al día 540, comprendidas entre el 29 de abril de 2022 al 24 de abril de 2023. (Folios 21 a 31 del archivo Pdf “06RespuestaSanitas” del expediente digital).

En consecuencia, de lo anterior, se puede establecer que, en este momento, la accionante está recibiendo por parte de la EPS SANITAS, el pago de las

incapacidades actuales, razón por la cual, este Despacho no encuentra que la señora **YENNY CONSTANZA PINEDA CIFUENTES**, este frente a una amenaza de un perjuicio irremediable, y que necesite urgente la protección inmediata e impostergable de sus derechos fundamentales, por parte de este estrado judicial, a través de este mecanismo Constitucional.

Así mismo, se evidencia que, existe un periodo de 15 meses entre el momento en que dejó de percibir el pago de las incapacidades y la radicación de esta acción Constitucional, por lo que es posible presumir que la demandante no tuvo una urgencia económica significativa a raíz de la ausencia del pago de las incapacidades solicitadas, de otro lado, y pese a que manifiesta que no puede trabajar y que no tiene como obtener ingresos que le permitan adquirir sus alimentos y pagar medicinas, entre otros, lo cierto es que, si está recibiendo ingresos por el pago de las incapacidades que actualmente le esta reconociendo la **EPS SANITAS**.

Así las cosas, este Despacho no ve la necesidad de desplazar mediante esta acción, a la jurisdicción ordinaria laboral, que es la competente para conocer de esta causa, toda vez que, el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante el Juez Laboral.

De igual manera, y frente a la existencia de un eventual perjuicio inmediato e irremediable, considera el suscrito que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que la pueda afectar de manera irreversible y requiera la intervención del Juez Constitucional.

Por último, del material probatorio recaudado y analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe declarar improcedente la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

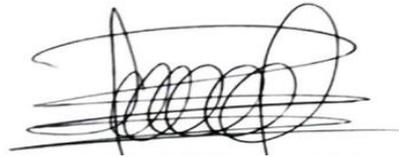
PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por **YENNY CONSTANZA PINEDA CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, y a la sociedad **MEDICAL TH SAS**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 119 del 17 de julio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria